

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 820/2010 de 1 octubre.

RESUMEN

"Las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la Jurisprudencia."

I. ANTECEDENTES

PRIMERO

El Juzgado Central de Instrucción número 3 instruyó Sumario con el número 16/2000 y, una vez concluso, fue elevado a la Audiencia Nacional que, con fecha 10 de marzo de 2010 dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS: "Rogelio (alias "Rana" "Pulga"), y Segundo eran miembros de la organización terrorista "ETA". En el año 2.000 ambos integraban uno de los denominados "comandos de información" al servicio de la precitada organización.

Segundo había habitado en casa de sus padres en la CALLE000 n° NUM000, NUM001 - NUM002, de Vitoria-Gasteiz Aunque a partir de 1996 se trasladó a una vivienda cercana en la misma calle seguía frecuentando el domicilio familiar. Tenía conocimiento de que en el mismo inmueble, en el piso NUM003 - NUM002, vivía el funcionario de prisiones Eduardo, quien aparcaba su vehículo en el garaje del inmueble. Aprovechando esta circunstancia transmitió a Rogelio información precisa sobre las circunstancias personales de dicho funcionario, su dirección, su vehículo y la ubicación de su plaza de garaje, facilitándole una llave de acceso al mismo, información trasladada por éste último así como la llave de acceso al garaje, a miembros de la organización terrorista "ETA" que decidió atentar contra el citado funcionario en el curso de una campaña de la banda terrorista contra "el poder judicial y carceleros". Utilizando dicha información, miembros no identificados de dicha organización colocaron un artefacto explosivo del tipo lapa, a la altura del asiento del conductor, en los bajos de del turismo CITROEN modelo Xsara de color azul y con placa de matrícula KU-....-K, propiedad del citado funcionario que se hallaba estacionado en la plaza NUM004 del garaje comunitario de la CALLE000 núm. NUM005. Este artefacto era de iniciación eléctrica y con una trampa antimovimiento.

Sobre las 7,45 horas del día 22 de octubre de 2000 cuando D. Eduardo intentaba poner en marcha el citado vehículo se produjo la explosión del artefacto que le ocasionó la muerte en los momentos inmediatamente posteriores como consecuencia del shock traumático y la hemorragia con afectación de centros y órganos vitales.

La autoría de la acción fue reivindicada por la organización terrorista "ETA" en comunicado emitido por la misma y publicado en el diario "GARA" de fecha 19 de noviembre de 2000.

[...]

SEGUNDO

- La sentencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "FALLAMOS: CONDENAMOS a Rogelio y a Segundo, como autores de un delito de asesinato terrorista [...]"

CONDENAMOS a Rogelio y a Segundo, como autores de un delito de daños terroristas [...]"

TERCERO

Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley e infracción de precepto constitucional, que se tuvo por anunciado [...]"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

[...]"

SEGUNDO

En esta ocasión lo que en realidad se cuestiona por los recurrentes es precisamente la validez, procesal y constitucional, de las pruebas valoradas por la Audiencia y sólo en último lugar la propia valoración de éstas.

Así, cinco son las alegaciones principales que se contienen en el Recurso, fundamentalmente en referencia a ese núcleo central de la validez de las pruebas, y cinco son, por consiguiente, las respuestas que hemos de ofrecer:

A) El primer planteamiento es el relativo al valor probatorio de una declaración prestada en diligencias policiales, no sólo reconociendo la participación del declarante en los hechos enjuiciados sino extendiendo además esa responsabilidad al otro recurrente.

A este respecto, el Recurso sostiene la ausencia de valor de dicha declaración, toda vez que no fue prestada con arreglo a los principios básicos de inmediación, publicidad y contradicción, en el acto del Juicio oral y ante el Tribunal encargado del enjuiciamiento ni, tan siquiera, a presencia del Juez de Instrucción, otorgándole eficacia, no obstante, la Sala de instancia, a pesar de que en dicho Juicio oral el recurrente negó expresamente la veracidad del contenido de la referida declaración ante la Policía.

El tema del posible valor probatorio de las declaraciones prestadas en su día por el acusado en sede policial, ha sido materia de importante polémica en el seno de esta Sala durante tiempo, viniendo a darse por cerrada la contienda con la decisión mayoritaria adoptada en la sesión del Pleno no jurisdiccional celebrado el día 28 de Noviembre de 2006, mediante la que se acordó lo siguiente:

"Las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la Jurisprudencia."

Criterio que comparte el propio Tribunal Constitucional que, en su Sentencia 80/1991, de 15 de Enero referida a un supuesto en todo semejante al que aquí nos ocupa, decía así:

"...ha de analizarse ahora si a las declaraciones prestadas en las dependencias policiales por los recurrentes -sin duda incriminatorias para los mismos en cuanto se admitió en ellas la comisión de los hechos delictivos- ha de otorgarse o no alguna eficacia probatoria, ya que a las posteriores efectuadas en el acto del juicio no se niega tal carácter de prueba por aquéllos. La conclusión, en aplicación del anterior criterio constitucional, no puede ser sino afirmativa, puesto que de la lectura del acta del juicio se desprende que aquellas declaraciones iniciales fueron reproducidas en ese acto en condiciones que permitieron a la defensa de los acusados no sólo su exacto conocimiento sino también su contradicción efectiva. Por ello, si como se ha dicho en la STC 161/1990 (fundamento jurídico 2.º, in fine) «... lo que resulta determinante (a efectos de otorgar eficacia probatoria a las citadas diligencias) es que se dé efectiva oportunidad a quien declare en el acto de la vista contradictoriamente con lo manifestado en la fase de investigación, para que explique las diferencias ...», en este supuesto el requisito fue escrupulosamente observado, porque la Sala no se limitó a la simple reproducción genérica y formularia de lo declarado inicialmente, sino que el acta que documenta tal acto pone de manifiesto que se interrogó a cada uno de los encausados sobre el contenido concreto y detallado de las declaraciones policiales; oportunidad que éstos utilizaron negando sus manifestaciones iniciales y alegando que las referidas declaraciones fueron prestadas en su día bajo presiones y tortura.

Con respecto a esta última afirmación basta con recordar lo que ya se ha señalado por este Tribunal (entre otras resoluciones, en su Auto 970/1987), respecto de alegación similar, esto es, que la declaración prestada bajo tortura supone, desde luego, prueba obtenida violentando derechos fundamentales, y como tal inadmisibles y radicalmente nula, pero que el mismo carácter delictivo de tales hechos debió dar lugar a la oportuna actuación de la parte que permitiera la investigación y depuración judicial de los mismos; omisión de la parte que no puede ser subsanada en vía constitucional de amparo, sin oportunidad de un pronunciamiento previo de los Tribunales ordinarios competentes, y cuando resulta prácticamente imposible algún tipo de evidencia. Así sucedió en el presente supuesto, en el que la presencia de Letrado en las declaraciones policiales, junto a la omisión de actuación alguna respecto de los malos tratos presuntamente sufridos, ante los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de ellos, impide su apreciación por este Tribunal y en esta Sede.

4. Sentado lo anterior, ha de concluirse pues, que **las declaraciones prestadas por los acusados en las dependencias policiales se efectuaron con observancia de las formalidades y garantías que el ordenamiento procesal y la Constitución establecen, y que además fueron objeto de reproducción en el juicio oral de forma que la defensa pudo ejercitar su facultad de contradicción sobre las mismas.** Ciertamente así se verificó por qué los actuales recurrentes negaron ante la Sala la veracidad de la comisión de los hechos delictivos que inicialmente habían reconocido. Pero tal contradicción entre las declaraciones, no constituye -como se ha señalado en las SSTC 82/1988 y 161/1990 - sino un elemento de juicio que el Tribunal Penal puede ponderar en conciencia, en relación con los restantes medios de prueba y en el ejercicio, en fin, de la facultad de valoración de la misma que a la jurisdicción ordinaria corresponde."

Por consiguiente puede afirmarse que, en principio y tanto desde el punto de vista de la doctrina constitucional como de la jurisprudencial, no existe problema

alguno para el sometimiento a valoración de dichas declaraciones prestadas en sede policial por quien posteriormente resultó acusado.

Siempre y cuando, por supuesto, que las mismas sean correctamente introducidas en el acervo probatorio, mediante alguna de las formas procesalmente admitidas para ello. Cuestión que, para el concreto supuesto que aquí nos ocupa, es la que hemos de abordar en el siguiente apartado.

B) En este último sentido, se denuncia, así mismo, la incomparecencia al Juicio de los funcionarios policiales, Instructor y Secretario del atestado, que intervinieron en aquella declaración utilizada como prueba esencial para la ulterior condena de ambos recurrentes, por lo que éstos consideran que dicha prueba tampoco ha sido correctamente introducida en el acervo probatorio susceptible de valoración por los Jueces "a quibus".

A este respecto hay que decir que, indudablemente, no habiéndose evidenciado la imposibilidad de la comparecencia ante el Tribunal de los funcionarios, en este caso guardias, que intervinieron en las declaraciones policiales de los acusados, la forma más correcta de introducción de éstas en el acto del Juicio, era la de la presencia de dichos servidores públicos en el acto del Juicio para prestar declaración acerca de lo que vieron y oyeron, así como respecto de las restantes circunstancias que rodearon a dichas actuaciones policiales, dando cuenta así, personalmente, tanto del contenido de las referidas declaraciones como de su propia conducta en aquellos momentos. Lo que obviamente resulta más enriquecedor, convincente y seguro que la mera lectura de las actas del atestado en las que constan las manifestaciones vertidas por los declarantes.

Pero es que en el presente caso acontece que la introducción de aquella declaración en el juicio se produjo de la forma más efectiva y fiable posible, a saber, el propio reconocimiento de la misma por el acusado, ahora recurrente, que si bien afirmó en el acto del Juicio oral, a preguntas de su propio defensor que fueron las únicas a las que accedió a contestar, que aquellas manifestaciones no se correspondían con la realidad sino que fueron provocadas por el padecimiento causado por las torturas de que fue objeto, no niega expresamente el hecho de su existencia.

De modo que el objeto a analizar en esta ocasión se desplaza, desde la genérica posibilidad de eficacia acreditativa de las declaraciones ante la Policía, ya admitida de acuerdo con los argumentos expuestos en el apartado anterior, pasando por la necesidad de una correcta introducción en Juicio de dicho material probatorio, efectuada en esta ocasión por la admisión de su existencia por el propio interesado a la que acabamos de referirnos, para concluir en la determinación de la existencia de vicios o circunstancias, como la práctica de torturas, amenazas o coacciones sobre el declarante, que supusieran la nulidad de dichos elementos procesales.

Y, en este sentido, resultan plenamente lógicos y convincentes los razonamientos expuestos por los Jueces "a quibus" en su Resolución, para rechazar la existencia de las alegadas torturas, teniendo en cuenta que el recurrente no denunció ilícito alguno de tales características en el momento inicial de las actuaciones, en su declaración fue asistido de Letrado que nada manifestó tampoco al respecto, el Médico forense que en aquel momento le examinó no informó de señal ni dato alguno que indicase o hiciera sospechar de un sometimiento a malos tratos e incluso el propio Rogelio , ante el Juez

de Instrucción y tiempo después, dijo expresamente que la Guardia Civil le había tratado correctamente.

Por lo que aquella declaración ha de declararse existente, válida y con la suficiente eficacia probatoria para, una vez valorada por el Juzgador, llevar a éste a la convicción razonable y necesaria acerca de la veracidad del contenido de lo manifestado y suficiente, por tanto, para enervar el derecho a la presunción de inocencia del acusado.

Todo ello máxime cuando, además, concurren otra serie de elementos que refuerzan la lógica de tal conclusión, como los hallazgos realizados en el registro domiciliario del que seguidamente pasamos a ocuparnos.

[...]

D) En cuarto lugar, y ya por lo que se refiere al otro recurrente, que no fue el autor de la declaración en sede policial hasta aquí aludida sino quien resultara condenado en virtud de lo que de él se dijo en aquella, Segundo, se afirma en el Recurso la insuficiencia del soporte probatorio para dicha condena, al tratarse la prueba básica de unas manifestaciones realizadas por un coimputado, que carecen de la necesaria corroboración objetiva, como viene exigiendo la doctrina de esta Sala y la del Tribunal Constitucional en casos semejantes.

Reiterando la afirmación de que, en efecto, **es doctrina pacíficamente aceptada la de la necesidad de algún tipo de corroboración objetiva que, aún sin alcanzar el valor de verdadera prueba, venga a reforzar la confianza y credibilidad que pueda merecer la incriminación de un acusado efectuada por las declaraciones prestadas por quien también se encuentra coimputado en la misma Causa**, lo cierto es que en el presente caso, coincidiendo de nuevo con la ejemplar motivación de la recurrida, sí que existen tales datos de corroboración sin duda alguna.

Así, quedó probada, por Resolución anterior firme, la pertenencia de Segundo a la banda terrorista ETA, además sus padres vivían en el mismo inmueble que la víctima, por lo que tenía fácil acceso a éste y a la información precisa (lugar donde el fallecido aparcaba su vehículo, vías de acceso y de salida del garaje, llaves del mismo, etc.) para la planificación de la acción terrorista y, por último, los documentos ocupados por la Policía en el domicilio del propio Segundo, semejantes a los hallados en la vivienda de Rogelio, y que avalan la convicción de la relación de este recurrente con los responsables de la banda terrorista.

Razones todas ellas por las que puede también afirmarse el suficiente fundamento probatorio para la condena de Segundo [...]

III. FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Representación de Segundo y Rogelio contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el 10 de Marzo de 2010, por delitos de asesinato y daños terroristas fecha 12 de Noviembre de 2009, por delito contra la salud pública. [...]